

1843; S. E. ha acordado conteste á Ud. que las fincas de que se trata causan alcabala en las nuevas ventas que se celebren de ellas, en razón de que el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843 habla solamente de obras piadosas, cuyo carácter no corresponde á las corporaciones.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Tesorero del Estado de Aguascalientes.

Circular de 10 de Enero de 1857.

ALCABALA.—Su pago es requisito indispensable para poder ejercer actos de propietario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.—Excmo. Sr.:—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideración la natable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algún tiempo de esos recursos indispensables en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisición de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema.

Dios y Libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí*.

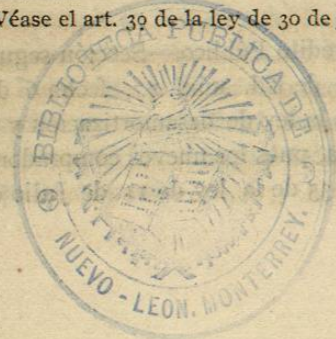
Circular de 20 de Enero de 1857.

ALCABALA de Finca con servidumbre de uso.—Debe pagarse cuando se adquiriera aquella y no cuando termine la habitación.—Esto no equivale al derecho de inquilinato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Habiendo consultado el Tesorero del Estado de Aguascalientes, cuándo debía pagarse la alcabala de una finca que le había sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de Doña Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitación*, se dispuso en 9 del actual, que en atención á haberse reservado en el artículo 39 del Reglamento de 30 de Julio último las servidumbres personales, á aquellos á quienes les competiesen, así como también á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debía pagarse inmediatamente, y no cuando se extinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada. Mas como se ha creído por algunas personas que la palabra *habitación*, significaba en la casa el derecho de *inquilinato*, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposición no ha sufrido alteración ninguna.

Dios y Libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidí*.

Véase el art. 39 de la ley de 30 de Julio de 1856 y Resolución de 10 del siguiente Septiembre.



Resolución de 20 de Enero de 1857.

ALCABALA.—Multas por no verificar su pago oportunamente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—De conformidad con lo que Ud. propone en su oficio número 15, de 15 del corriente, se ha servido fijar el Excmo. Sr. Presidente el plazo de quince días contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administración los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verifiquen en el término expresado, incurrirán en una multa de un seis y cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisición para el pago, y aplicándose la referida multa á todos los gastos que ocasionase la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse á procedimientos judiciales, en cuyo caso se prorrateará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administración.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo, se exigirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala después de pasados quince días, contados desde la fecha en que se haga la adjudicación ó remate.

Lo que de orden de S. E. comunico á Ud. para su cumplimiento; en el concepto de que, si á pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administración á este Ministerio, á fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la prevención 1ª de la suprema orden comunicada á esa oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y Libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidí*.

Decreto de 20 de Mayo de 1857.

ALCABALAS procedentes de desamortización: dentro de ocho dias se paguen las pendientes.—Uso de las facultades económico-coactivas para cobro.—Procedimientos.—Pago de réditos vencidos.—El Gobierno toma éstos en préstamo.—Gastos de administración.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED: QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE EL ARTICULO 39 DEL PLAN PROCLAMADO EN AYUTLA Y REFORMADO EN ACAPULCO, HE TENIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. 19 Las alcabalas pendientes de pago y procedentes de la desamortización, serán satisfechas dentro de ocho días de publicada esta ley, en la ciudad de México ó en la capital del Estado ó Territorio respectivo, según la situación de las fincas.

Art. 29 Si en el término fijado por el artículo anterior no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo podrán hacer uso contra los responsables morosos y sus fiadores, si los hubiere, de las facultades económico-coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 39 Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada ó difícil realización, la finca, por cuya adquisición se debiere la alcabala, se sacará de nuevo á la subasta pública.

Art. 49 Dentro de quince días, computados en los términos que prescribe el art. 19, los individuos que por consecuencia de la ley expedida en 25 de Junio del año próximo pa-

sado fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar, á la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporación censalista, para que sirva de punto de partida á la computación de réditos atrasados. Y si ningún recibo se presentare, aquellos empezarán á contarse desde el día del remate ó adjudicación.

Art. 5º Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueron censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes á dichas corporaciones, y debieren á estas últimas los réditos de un semestre vencido á la publicación de esta ley, quedan dispensados de promover la notificación judicial de que habla el artículo 31 de la ley de 25 de Junio, y si la corporación respectiva no les hubiese dado para librarles de su adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, ó si ellos no lo presentaren, como están obligados á verificarlo, en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el semestre vencido á las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal hecho libres de cualquiera otra responsabilidad en este respecto. Dicho pago se hará dentro de un mes, computado en la forma que queda prevenido.

Art. 6º Lo dispuesto en el artículo anterior se hará extensivo á los censatarios de fincas urbanas que adeuden á las corporaciones eclesiásticas réditos por dos meses ó por más tiempo, con la diferencia de que el pago se ha de verificar dentro de quince días, y de que en él se ha de comprender la mesada corriente y una más, por cuenta de atrasos, si los hubiere. La misma proporción se guardará en los pagos posteriores.

Art. 7º Mientras subsista el peligro de una guerra extranjera, la Nación toma, en calidad de préstamo, para atender á su propia defensa, los réditos que hiciere cobrar el Gobierno, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin perjuicio de respetar los derechos de las corporaciones y acreedores que se presten á cumplir con las formalidades prescritas por la citada ley de Junio.

Art. 8º El cobro de estos réditos se hará en la forma prevenida por el artículo 2º, y no podrá dejarse de exigir fiador, siempre que el inmediato responsable no pagase dentro del tercero día de hecha la intimación correspondiente ni ofreciere bienes de fácil realización para el pago.

Art. 9º Al cabo de los vencimientos posteriores, los censatarios á quienes se refiere el artículo 6º deberán presentar á la oficina principal respectiva, bien el recibo que acredite el pago de sus adeudos, redactado conforme á la ley de Junio sobre desamortización, ó bien el dinero que aquellos importaren; y no verificando lo uno ni lo otro, se procederá contra ellos y sus fiadores en los términos que dispone el artículo 2º.

Art. 10. Siempre que fueren infructuosas las diligencias de los recaudadores para hacer estos cobros á los censatarios y á los fiadores si los hubiere, harán publicar los nombres de unos y otros para que no sean admitidos como postores ni como fiadores en remates de estas fincas, ni en las adjudicaciones de ellas pendientes de hacerse: y será sustituida con otra idónea cualquiera fianza que hubiesen dado por posturas y adjudicaciones de las propias fincas.

Art. 11. Si éstas hubiesen pasado á tercer poseedor por título traslativo de dominio, antes de sacarse á la subasta pública por falta de pago de alcabalas ó réditos, deberá exigirse su importe al nuevo poseedor, y si éste lo verificare, no tendrá lugar la subasta; pero se practicará cuanto previene el artículo anterior con respecto á los censatarios primitivos y sus fiadores.

Art. 12. Si los censatarios no estimaren suficiente el recibo de réditos, y creyeren necesaria la exhibición de los títulos, podrán exigirlos; y en caso de que no se les entreguen, pagarán el rédito en las oficinas respectivas, quedando libres de toda responsabilidad.

Art. 13. En el señalamiento de bienes para el pago de alcabalas y réditos, no se admitirán las fincas por cuya adjudicación se debieren.

Art. 14. Los certificados que se hubieren expedido para admitirse en pago de las alcabalas en general, ó de las causadas por la desamortización, sólo se recibirán por la mitad de aquellas, y en la misma proporción se recibirán los bonos de la deuda pública; pero no se verificarán las dos amortizaciones en un solo pago.

Art. 15. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, y en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones relativas al cobro de alcabala y réditos, y estarán bajo la dirección de la administración de alcabalas y contribuciones directas de México.

Art. 16. Del importe de los réditos y alcabalas que se cobren con arreglo á esta ley, se deducirá como gasto de administración, un dos por ciento para los recaudadores, dándose á la sección de contribuciones de la administración de rentas de México, la gratificación que el Gobierno estime conveniente.

Art. 17. A los censatarios que entreguen inmediatamente lo que deben, se les admitirá una cuarta parte en bonos de la deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 20 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 20 de Mayo de 1857.—*Fuente.*

Decreto de 15 de Septiembre de 1857.

ALCABALA.—Si no se paga por adjudicación y remate de fincas dentro de nueve días, se pondrán éstas en subasta pública.—Procedimiento en remates.—Delegación para ellas.—Adeudos de alcabalas por desamortización anterior.—No queda derogada la Circular de 10 de Enero de 1857.—Pago de alcabala por desamortización ó traslación de dominio.—Ninguna denuncia es admisible si no se justifica haber pagado los réditos respectivos, ó depositádoslos en las oficinas generales de Hacienda conforme á la ley de 20 de Mayo y Circular de 28 de Julio últimos.—Lanzamiento arbitrario del inquilino ó alteración de arrendamientos, ó innovación de contratos celebrados: será repuesto el despojado é indemnizado de daños y perjuicios por el arrendatario en Juicio verbal ante juez menor ó de 1ª instancia, según la cuantía del negocio y sin más recurso que el de responsabilidad.—Responsabilidad pecuniaria de los jueces infractores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortización, desde el día de la publicación de la presente ley en cada cabecera de Partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve días contados desde el expresado poco antes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algún motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos á los jueces de primera instancia de los expresados partidos.

Art. 2º Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rematadas antes de la fecha de la publicación de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince días, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

Art. 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortización, no deroga lo prevenido en la Circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4º En toda clase de alcabalas, sea por traslación común de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortización, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaración posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste en bonos de la deuda interior ó ya en certificados de pago corrientes; pero en ningún caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5º Ningún adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádoslos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y Circular de 28 de Julio último.

Art. 6º El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7º En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los Jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, según la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse más recurso que el de responsabilidad.

Art. 8º Son responsables pecuniariamente, por la infracción de la ley, los Jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quienes corresponda, en cada caso de infracción, una multa que no baje de cien pesos á los Jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Septiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

Decreto de 4 de Marzo de 1861.

DERECHO DE HIPOTECA.—*No se causa en traslaciones de dominio verificadas como resultado inmediato de las Leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859; en las hipotecas constituidas al desamortizar las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas; en las redenciones con créditos y pagarés á plazos; ni en las fracciones de fincas de que habla el anterior decreto de 6 de Febrero de 1861.*

—*Si se causa en el numerario de dos quintos anticipados por los censatarios.*—*Alcabala ó traslación de dominio, en todos los casos en que se causa el tres por ciento de ella, se pagará con créditos.*

EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

I. En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

II. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

III. En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

IV. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos, que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

NOTA NUMERO 15.

AL ARTICULO 2º DEL REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856.

Resolución de 24 de Octubre de 1856.

TASA-VALUOS.—*Prestaciones de servicio personal que se valuarán por peritos para fijar el capital de adjudicación y la obligación alternativa del adjudicatario de hacer la prestación ó de pagar su valor; estimándose obligatorias las que como precisas se han estipulado para usar los terrenos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—

Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este Ministerio, ha venido á conocimiento del Excmo. Sr. Presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorización de las prestaciones de alguna cosa ó de algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestación ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado, como condición precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuanto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Sobre valúos pueden verse los artículos 1º, 2º, 3º, 20 y 21 del reglamento de 30 de Julio de 1856, y las resoluciones siguientes:

La de 10 de Septiembre de 1856, que previno que cuando en una finca exista derecho de habitación de algunas piezas de la misma, cuya parte principal, ha disfrutado la corporación, habrá lugar á la adjudicación ó remate, valuándose lo ocupado por el habitador y respetándose ese derecho hasta su término.

La de 18 del mismo mes y año que declaró, resolviendo una consulta del Prefecto de